

# OBSERVACIONES AL “PROYECTO DE LEY QUE DESPENALIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES”

*COMITÉ PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE,*

*14 DE AGOSTO DE 2017*

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Conferencia Episcopal de Chile entrega estas observaciones como un aporte para el estudio y análisis de los ministros del Tribunal Constitucional en el marco del requerimiento por inconstitucionalidad sometido a su conocimiento y decisión en relación con el proyecto de ley –recientemente aprobado por el Congreso Nacional– que legitima el aborto en nuestro país.

Desde el anuncio del proyecto y durante su tramitación se ha insistido en la enseñanza reiterada y constante de la Iglesia acerca de la defensa y promoción de la vida en toda circunstancia. Los Obispos de la Iglesia católica en Chile animados en contribuir a la reflexión legislativa y social del proyecto recientemente aprobado –Boletín N° 9895-11, proyecto de ley de “despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”– se han pronunciado conjunta y separadamente en relación al valor y dignidad de toda vida a través de declaraciones, comunicados, participación en debates y divulgando su mensaje en todo tipo de encuentros.

Entre los documentos recientes de todo el episcopado se encuentran las siguientes declaraciones:

- a) Con más fuerza que nunca, promovemos el valor de la vida (21 de julio de 2017);
- b) Nuestro compromiso por la vida del que está por nacer (20 de enero de 2017);

- c) Firme nuestra esperanza en defensa de la vida (18 de marzo de 2016);
- d) El derecho humano a la vida, a una vida digna para toda persona. Mensaje de la Conferencia Episcopal de Chile en torno al proyecto de ley sobre despenalización del aborto (25 de marzo de 2015);
- e) Mensaje de los Obispos al Pueblo de Chile. Documento conclusivo 108<sup>a</sup> Asamblea Plenaria (11 de noviembre de 2014).

Resulta ampliamente conocido el interés de la Iglesia católica en esta materia pues emana de su propia misión, como es el servicio a la persona humana y la sociedad. Esta vocación primordial de la Iglesia se traduce en su preocupación constante y actuar directo en aquellas situaciones que involucran o afectan al ser humano en cualquiera de sus dimensiones. Guiada por el amor hacia el pueblo de Chile, la Iglesia se aboca incesantemente a la defensa y el cuidado de todas las personas, especialmente respecto de los más pobres y sufrientes, así como los más vulnerables e indefensos, entre los que sin duda se encuentran los concebidos y no nacidos.

Desde esta perspectiva, la Iglesia católica en Chile tiene el derecho e incluso el deber (Código de Derecho Canónico, c. 747) de participar en el diálogo de la comunidad nacional y en las instancias propias de nuestra institucionalidad. No puede ser de otro modo pues “Desde la antropología y la ética cristiana, la Iglesia católica reconoce, respeta, defiende y promueve el valor de la vida y la dignidad de la persona humana como un fundamento esencial e irrenunciable de la vida en la sociedad. No matar deliberada y directamente al inocente es un absoluto moral cuyo reconocimiento y protección resulta indispensable para la vida en comunidad. Compartimos esa visión humanista con muchas instituciones políticas, religiosas, educacionales y sociales, y a partir de ella hemos articulado iniciativas que el país conoce y valora, como las vicarías de la Solidaridad, de la Salud y de la Pastoral de los Trabajadores, las redes de voluntariado solidario en situación de pobreza y vulnerabilidad, o el apoyo a los privados de libertad e inmigrantes, por mencionar solo algunas. Estamos trabajando por una decidida cultura de la prevención de abusos a personas (CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *El derecho humano a la vida, a una vida digna para toda persona*, 25 de marzo de 2015, N° 7)”.

En particular, la Conferencia Episcopal de Chile se mostró dispuesta a participar en el debate contribuyendo con “visiones de valor universal compartidas por otras tradiciones cristianas, escuelas filosóficas y científicas, médicas y jurídicas, procurando la búsqueda del bien común, en el marco de un Estado no confesional como el chileno (CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *El derecho humano a la vida, a una vida digna para toda persona*, 25 de marzo de 2015, N° 6)”.

El reconocimiento a este interés de la Iglesia se encuentra en la invitación que recibió para exponer, durante la tramitación constitucional del proyecto, frente a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en conjunto con otras confesiones religiosas y, luego, a la Comisión homónima del Senado. Para la Iglesia católica es una cuestión fundamental no sólo el servicio a la persona humana, sino también la defensa del más débil e indefenso en todas las circunstancias y ámbitos de la sociedad, por lo que participar de esta instancia no puede ser la excepción.

En particular, en adelante, se abordan los temas acerca del proyecto y su constitucionalidad en lo que respecta al valor intrínseco de la vida, bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento; al deber de protección al más débil que tiene el Estado en su posición de garante de la sociedad; al principio de no discriminación, que obliga tanto a gobernantes como a gobernados y que debe inspirar nuestra legislación en la búsqueda de la justicia; al derecho que tienen todos y cada uno de los hombres y mujeres que habitan este país de profesar sus creencias religiosas y actuar en su vida pública y privada en conformidad a ellas, sin que pueda el Estado conculcar ese derecho humano fundamental y, al derecho –que es también deber– de los padres respecto de sus hijos e hijas menores de edad, en especial, en el caso de la eventual concepción que sigue a un delito de violación.

## 2. CUESTIONES RELATIVAS AL PROYECTO Y SU CONSTITUCIONALIDAD

Los breves aportes jurídicos de la Conferencia Episcopal de Chile se realizan en el contexto del requerimiento constitucional ante el proyecto aprobado por el Congreso y considerando que el objeto del procedimiento radicado en el Tribunal Constitucional es dilucidar respecto de la adecuación del mismo a la Constitución Política de la República de Chile. Se han seleccionado cinco puntos de especial interés y relevancia en relación a los cambios que se pretenden introducir en nuestro ordenamiento jurídico a través de la llamada “despenalización del aborto en tres causales”.

En este espíritu de colaboración, se debe iniciar señalando que con el eufemismo de “despenalización”, en realidad, el proyecto aprobado pretende legalizar el aborto.

No parece legítimo resolver con el término de la vida de quien está por nacer, las complejas y, sin duda, dolorosas situaciones que se presentan como el extremo caso en que una madre debe decidir entre ella y su hijo en un caso de vida o muerte; o de aquella que, en medio de su ilusión de ser madre, se entera que el hijo que espera

probablemente morirá al separarse de ella o en el dramático caso de una mujer embarazada por causa de una violación.

Ante ello, el sucesor de Pedro nos recuerda que “también es verdad que hemos hecho poco para acompañar adecuadamente a las mujeres que se encuentran en situaciones muy duras, donde el aborto se les presenta como una rápida solución a sus profundas angustias, particularmente cuando la vida que crece en ellas ha surgido como producto de una violación o en un contexto de extrema pobreza. ¿Quién puede dejar de comprender esas situaciones de tanto dolor? (PAPA FRANCISCO, *Exhortación apostólica Evangelii Gaudium*, 24 de noviembre de 2013, N° 214)”.

Mientras como comunidad eclesial se requiere seguir avanzando en la cercanía de las mujeres –y de quienes se encuentran a su lado–, en especial, porque el proyecto aprobado sólo se dirige a facilitar el aborto, desde una perspectiva jurídica se entregan las observaciones siguientes para contribuir al análisis de Sus Señorías Excelentísimas en vistas a la declaración de la inconstitucionalidad del proyecto requerido. A lo largo de los años y de las diversas iniciativas promovidas en el seno de la Iglesia católica en Chile, se ha recibido el testimonio de tantas mujeres que, con el apoyo debido, han logrado superar obstáculos que parecían insalvables.

Esa noble entrega a favor de la vida exige como contrapartida manifestarse ahora en relación (2.1) al valor intrínseco de la vida; (2.2) al deber del Estado de protección del más débil; (2.3) al principio de no discriminación; (2.4) al derecho fundamental de la libertad de conciencia y de religión y, (2.5) al deber preferente de los padres respecto de sus hijos.

## 2.1 ACERCA DEL VALOR INTRÍNSECO DE LA VIDA

En el proyecto aprobado se asume la doctrina de la protección diferenciada: el que está por nacer no es persona y a su respecto existe un deber de protección legal, pero no tiene derecho constitucional a la vida.

Para ello, se sirve de una interpretación histórica del precepto constitucional contenido en el artículo 19 N° 1. No obstante ello, y tal como se dejó constancia por distintos actores durante la discusión del proyecto en comento (ver síntesis en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe*, Año XI N°10, agosto 2016, pp. 31 a 139), la historia fidedigna de la normativa constitucional evidencian que la voluntad del constituyente es proteger la vida del que está por nacer y prohibir, por regla general, el aborto.

Asimismo, debe recordarse que la norma constitucional no puede ser leída de un modo descontextualizado y olvidar la protección dispensada al no nacido corresponde a una tradición jurídica chilena que no nace con la Constitución vigente sino con los inicios mismos de la República de Chile en cuanto se recoge ya en el Código Civil de 1855. Y esta tradición se ha visto recogida y reafirmadas mediante una serie de textos legales dictados, desde ese entonces, en plena consonancia con ese mandato de tutela del que está por nacer.

Si subsistiesen dudas respecto de la voluntad original del constituyente, éstas han sido progresivamente despejadas por el modo en que los órganos jurisdiccionales han entendido, interpretado y aplicado la norma constitucional pertinente en la materia. Existe amplia y conocida jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional que declara que la protección del derecho a la vida comprende al que está por nacer. Más aún, no existe sentencia o decisión alguna en nuestro sistema que, hasta el presente, haya descartado o negado la amplia tutela que la Constitución y las leyes dispensan a la criatura que está por nacer.

Un análisis extendido sobre la protección de la vida del que está por nacer fue presentada por diversos parlamentarios al hacer reserva de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto aprobado (ver en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe*, Año XI N°10, agosto 2016, pp. 116 a 118).

## 2.2 SOBRE EL DEBER DE PROTECCIÓN AL MÁS DÉBIL QUE TIENE EL ESTADO EN SU POSICIÓN DE GARANTE DE LA SOCIEDAD

De acuerdo al inciso cuarto del artículo primero de la Carta Política: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece (Constitución Política de la República, art. 1. inc. 4°)”.

De esta manera, ya en el artículo primero, el Constituyente asentó un principio que atraviesa todo nuestro ordenamiento jurídico, que es la servicialidad del Estado. Este es garante de las libertades y derechos de que gozan cada ser humano dentro de la comunidad nacional, lo que se traduce directamente en su deber de procurar su mayor desarrollo espiritual y material, es decir, su protección.

Ahora bien, es claro que el Estado debe proteger a todos y cada uno de los que conforman la comunidad nacional, entendiendo por esto a todos aquellos hombres y mujeres que se encuentran dentro del territorio nacional. Se llega a esta conclusión precisamente a través de una interpretación sistemática de nuestro texto constitucional, que establece el principio de servicialidad del Estado y su posición de garante en el capítulo primero, es decir, en las bases de nuestra institucionalidad, los cimientos en los cuales se afirma todo el aparato y la estructura que forman parte del Estado de Chile, y seguidamente lo vincula con su deber de respetar los derechos y garantías que reconoce en el capítulo tercero.

### 2.3 RESPECTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad ante la ley, asegurada por la Constitución a todas las personas, se ve vulnerada en cada una de las tres causales aprobadas. (cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, art. 1 inc. final).

Primero, al estimar de mayor entidad la vida de la madre respecto de aquella de quien está por nacer en caso de riesgo vital de la primera interviniendo incluso directamente para eliminar la vida del segundo para evitar un peligro a la progenitora. Segundo, al considerar de menor entidad la vida de quien eventualmente no sobreviva a la separación de la madre y, en tercer lugar, respecto de quien es engendrado como consecuencia de una violación. En las tres causales se manifiesta una opción arbitraria por una vida en desmedro de otra dejando sin protección al que está por nacer, negándosele así la dignidad de toda vida como se expuso precedentemente.

Si ya resulta discriminatorio establecer 12 semanas como tiempo legal para realizar el aborto en caso de violación, lo es igualmente aumentar el plazo de gestación en el caso de la menor de 14 años, aunque sea para dar curso a la autorización sustitutiva. Una vez más, la atención del legislador vulnera al que está por nacer optando en favor de la madre.

Pero además, en la regulación del acompañamiento (nuevo art. 119 inc. 10° a 14°) éste se prevé en el contexto de las tres causales (inc. 11°) y se reserva exclusivamente para el Estado la labor de acompañamiento, negando a otras entidades –por ejemplo de la propia Iglesia católica– su participación que se considera meramente accesoria. Asimismo, se deja enteramente entregada a la potestad reglamentaria los criterios y las condiciones de acreditación de tales entidades.

A lo largo del proyecto, se establecen otras discriminaciones que vulneran el principio de igualdad y no discriminación tales como la consulta a uno sólo de los padres de la menor

de edad embarazada a consecuencia de una violación, a elección de ella, descartando de ese modo la participación en una decisión tan esencial en la vida de su hija del otro progenitor. Lo mismo, puede observarse respecto de las intervenciones de los médicos y las decisiones acerca de la llamada autorización sustitutiva que incluso deja fuera al personal no profesional o a los lugares que no sean pabellones quirúrgicos para el ejercicio de la objeción de conciencia.

## 2.4 ACERCA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

La consagración de la libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental incluye la libertad de creer o no, de manifestar sus convicciones o creencias en público y en privado, individual y asociadamente, limitada legalmente si se funda en el orden público, la moral, la salud o la seguridad del Estado. Su reconocimiento se extiende a más de 20 instrumentos internacionales vigentes en Chile y se encuentra en el art. 19 N°6 de la Constitución y en una ley especial (Ley N° 19.638 que establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se asegura a las personas el “derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18)”. En términos similares se consagra la libertad de conciencia y de religión (art. 12) en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de un derecho que emana de la naturaleza humana e integra el elenco de los derechos humanos o derechos fundamentales cuyo ejercicio no se suspende cuando es necesario respecto de otras garantías y sólo puede limitarse legalmente.

A partir de una adecuada comprensión del concepto de libertad religiosa, se desprende que la objeción de conciencia se encuentra integrada en ella misma al tutelarse la inmunidad de coacción. De esta manera, viene a ser una expresión propia de la libertad de conciencia o incluso la debida forma del ejercicio de dicho derecho fundamental ante el Estado. A lo largo de la historia de la humanidad, un sinnúmero de personas que no pretendían buscar el martirio se han visto enfrentadas a un dilema entre la norma del Estado y la norma de la propia conciencia, resolviendo optar por el mandato superior: seguir su propia conciencia.

La Iglesia católica reconoce la libertad de conciencia y de religión en el documento del Concilio Vaticano II –Dignitatis Humanae– propiciando su reconocimiento por parte de los

Estados. Desde una perspectiva eclesial “Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres (Hechos 5, 29)”. Se expresa de esta manera la modalidad para resolver la disyuntiva ante el mandato de la autoridad temporal, contraria a las creencias religiosas. Las diversas religiones consideran la conciencia como un ámbito inviolable, por lo que debe prevalecer en vez del mandato de otra autoridad.

La proliferación de legislaciones acerca de materias que no cuentan con un amplio sustrato de consenso, ha llevado a los profesores Navarro Valls y Martínez Torrón a utilizar pluralmente el término hacia “objeciones de conciencia” refiriéndose al “Bing Bang” de esta materia que se encuentra en causas tales como la crisis del positivismo legalista a motivaciones sinceras y a una “progresiva metamorfosis del propio instituto” (RAFAEL NAVARRO VALLS – JAVIER MARTÍNEZ TORRÓN, Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia, 2<sup>da</sup> edición revisada y ampliada, Lustel, 2012, p. 30). Por su parte el profesor Palomino, distingue los contenidos y alcances de objeciones de conciencia que corresponden a: a) deberes cívicos (militar, fiscal, jurado y elecciones); b) acerca de la vida humana (aborto y tratamientos médicos) y, c) a las relaciones laborales (calendario laboral y vestimenta). Agrega que existen más formas de objeción en materias referidas a normas administrativas y a las situaciones de empleados públicos y jueces (RAFAEL PALOMINO, Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Complutense, 2<sup>da</sup> edición, 2014, pp. 120-136).

En el proyecto aprobado “el respeto a las creencias es más aparente que real y la objeción de conciencia propuesta, constituye más bien una derivación médica que descansa en la obligación del eventual objetor de cuidar que se realice el aborto y de intervenir el mismo si no lo logra. Para ello, se alude a una eventual colisión de derechos entre el médico y su conciencia con el derecho de la mujer a acceder al aborto bajo las causales legales. Pero luego, claramente opta por lo que considera un derecho de la mujer a la salud, pues resuelve que la objeción manifestada –de forma previa y por escrito– debe ceder a favor de la realización del aborto si la derivación a otro médico –a cargo del establecimiento de salud– no es posible y que debe intervenir médicamente de inmediato (ANA MARÍA CELIS BRUNET, “La disyuntiva entre conciencia y ley en el ordenamiento chileno” en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, [1] 2015, p. 7).

La doctrina, normativa y jurisprudencia comparada, aporta tanto en favor al reconocimiento implícito de la objeción como consecuencia del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, así como su reconocimiento explícito en virtud de la seguridad jurídica. En uno y otro caso, debe recordarse que tanto respecto de quien tiene convicciones no religiosas como respecto del creyente, siempre detentan la calidad de ciudadanos de un Estado. Por lo mismo, la objeción de conciencia no constituye un eventual capricho que busca la impunidad ante un incumplimiento normativo, ni



corresponde que los conflictos suscitados en su conciencia sean minimizados o ignorados por la autoridad estatal que valore la dignidad del ser humano.

En el proyecto, inicialmente se reconocía el derecho a objetar en conciencia únicamente al médico cirujano, lo que era evidentemente injusto y discriminatorio. Su ampliación al “resto del personal profesional al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención (Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; Boletín 9895-11, Artículo 1; número 3 que incorpora el artículo 119 ter)” no termina con esta situación de desigualdad y discriminación, puesto que no considera a otro tipo de intervinientes, como podrían ser técnicos de la salud u otros. Tampoco considera la posibilidad de que el aborto no se realice necesariamente dentro de un pabellón quirúrgico, siendo este también un concepto extraño al derecho e indeterminado jurídicamente hablando. De esta forma, reconoce el derecho a unos y lo desconoce para otros, lo que es completamente parcial e injusto además de imponer una carga al médico objetor que va desde la exigencia de manifestarla previamente y por escrito así como comunicarlo al Director del establecimiento y desconociendo el derecho a la objeción para el evento “de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable” y no hubiese otro cirujano o “si es inminente el vencimiento del plazo establecido en la causal del número 3) del inciso primero del artículo 119”.

Es también parcial la norma positiva propuesta, pues se limita a los actos directos, con lo cual, es el Estado quien decide sobre las creencias y convicciones de las personas. Desde una perspectiva eclesial, se considera que al Estado no le corresponde determinar cómo y de qué forma afectan los actos de los individuos a sus convicciones más profundas.

Finalmente, esta materia hace evidente que el proyecto de ley legaliza el aborto y no sólo lo despenaliza. La pretendida restricción a la libertad de conciencia –en su faz relativa a la inmunidad de coacción– en virtud de la cual es posible objetar en conciencia aparece circunscrita al médico cirujano y a los profesionales de salud que intervengan. Si se tratase de despenalización habría bastado eliminar lo relativo a la sanción penal respecto del proyecto.

## **2.5 SOBRE EL DEBER PREFERENTE DE LOS PADRES**

Los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 119 del proyecto recientemente aprobado, han sido muy debatidos y no podía ser de otra manera, pues se refieren a la interrupción del

embarazo en las niñas menores de 14 años y la obtención de su consentimiento. El texto aprobado señala:

“Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale (Oficio N° 150/SEC/2017 que remite el proyecto de ley a la Cámara de Origen, pp. 2-4)”.

Inevitablemente esta materia suscitó amplio debate, perdurando hasta el final la discusión acerca de ésta. Para efecto de estas observaciones interesa lo relativo a la desprotección palpable al derecho y deber preferente de los padres de educar a sus

hijos, el que se encuentra constitucionalmente protegido (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, art. 19 N° 10 inc. 3°). Tal como puede observarse, de acuerdo al texto aprobado, basta con la autorización de un representante legal que se deja a la elección de la menor en caso que tuviese más de uno. Si bien desde el Ejecutivo se considera que de esa manera se atiende a la situación de hogares monoparentales, “lo cierto es que coloca a uno de los padres en situación de desventaja o discriminación respecto del otro, ya que aunque no se encontrare de acuerdo con someter a su hija a un aborto, no podría negarse válidamente si el otro autoriza la interrupción del embarazo (FRANCISCA IBARRA INFANTE, “Comentario respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales en su estado actual [Boletín 9895-11]”, en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe*, Año XII N° 9, julio 2017, p. 41)”. Y, en todo caso, la negativa del representante o su silencio si no son habidos, ello habilita a la niña que “podrá acudir a los tribunales de justicia para una autorización sustitutiva. En el procedimiento, que no tiene forma de juicio, bastará al juez constatar la existencia de alguna de las causales para autorizar la interrupción del embarazo, pudiendo oponerse únicamente aquél de los padres que hubiere denegado su autorización, olvidando por completo el derecho del otro padre o madre (FRANCISCA IBARRA INFANTE, “Comentario respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales en su estado actual [Boletín 9895-11]”, en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe*, Año XII N° 9, julio 2017, p. 41)”.

El deber preferente de los padres comprende la transmisión de sus enseñanzas que el proyecto aprobado ignora a favor de lo que se ha denominado la “autonomía progresiva” de los menores de edad. Mientras se comprendería que la menor de edad puede ejercer autónomamente sus derechos de acuerdo a su etapa vital, ello ocurre en dependencia de la orientación de quienes ejercen sus padres o representantes. “Esto parece razonable e incluso, querible, puesto que es deber de los padres, en primer lugar, y de la sociedad misma, en segundo, enseñar a los niños y jóvenes el ejercicio legítimo de sus derechos y libertades. Sin embargo, es claro también que dicho ejercicio debe adecuarse a su capacidad, desarrollo físico y psicológico, así como a la madurez de que goce, lo que va a depender también, sin duda, del tipo de derecho que pretenda ser ejercido autónomamente por el menor. En el presente caso, tratándose de la interrupción voluntaria del embarazo, donde aun los que se pronuncian a favor del proyecto, reconocen que tiene por objeto ‘resolver un conflicto entre bienes que son inconmensurables’ (Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, N° 1230-362 de 31 de enero de 2015, p. 17) como son la autonomía de la mujer y el derecho a la vida del que está por nacer, pareciera prudente por parte del

legislador resguardar en mayor medida el procedimiento para obtener el consentimiento, especialmente en el caso de las menores de 14 años, más aun teniendo en consideración la atrocidad y dureza de las situaciones en que se encuentran (FRANCISCA IBARRA INFANTE, “Comentario respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales en su estado actual [Boletín 9895-11]”, en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe*, Año XII N° 9, julio 2017, p. 42”).

Igualmente, el dejar al médico determinar las situaciones en las que correspondería solicitar autorización al representante o prescindir de la misma ante ciertas hipótesis para recurrir al juez una autorización sustitutiva. “Más allá de la cuestión de si el médico es la persona más capacitada para determinar o establecer que la solicitud de la autorización pudiera ocasionar algunas de las situaciones o consecuencias descritas por el inciso a la menor, lo cierto es que la ley entrega una prerrogativa excesiva a dicho facultativo, la que puede ir aun por sobre el padre o madre de la menor, estableciendo como único resguardo o requisito, que dicha opinión conste por escrito (FRANCISCA IBARRA INFANTE, “Comentario respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales en su estado actual [Boletín 9895-11]”, en *Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América latina y el Caribe*, 5 de agosto de 2017, p. 42”).

Es evidente que de esta manera el legislador vulnera la garantía constitucional y los instrumentos internacionales pertinentes que reconocen en los padres la transmisión de sus valores dejando así en desprotección a uno de éstos o a ambos y siempre a favor de obtener la autorización para que se practique el aborto. Una vez más queda en evidencia que se trata de un cambio de estatuto jurídico que va mucho más allá de la despenalización pues en cada aspecto del proyecto aprobado se dirigen los esfuerzos a realizar el aborto.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

Al entregar sus observaciones desde una perspectiva jurídica, la Conferencia Episcopal cumple con su compromiso de servir al pueblo de Chile (cfr. OBISPOS DE CHILE, “Pastoral colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado”, en *La Revista Católica* 25 [1925] 578, p. 491) plantando sus inquietudes respecto del proyecto de ley llamado “despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” que conciernen a diversos ámbitos de su servicio tanto a personas como comunidades e instituciones.

Las reflexiones entregadas corresponden a la razón natural iluminada por la fe, pero la posición planteada responde al “conocimiento, la investigación y la opinión de personas e instituciones católicas, para quienes no pedimos otra cosa que acogida y respeto por parte de los legisladores, pues como ciudadanos de un mismo país todos tienen igual derecho a dar a conocer su opinión, y a que esta sea recibida, valorada y considerada en su justo mérito (CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *El derecho humano a la vida, a una vida digna para toda persona*, 25 de marzo de 2015, N° 6)”.

El Papa Francisco –que nos visitará en enero de 2018– es muy claro al señalar que: “Precisamente porque es una cuestión (la defensa de la vida por nacer) que hace a la coherencia interna de nuestro mensaje sobre el valor de la persona humana, no debe esperarse que la Iglesia cambie su postura sobre esta cuestión. Quiero ser completamente honesto al respecto. Éste no es un asunto sujeto a supuestas reformas o ‘modernizaciones’. No es progresista pretender resolver los problemas eliminando una vida humana (PAPA FRANCISCO, *Exhortación apostólica Evangelii Gaudium*, 24 de noviembre de 2013, N° 214)”.

Y, en particular, es oportuno concluir este breve texto con las palabras del Papa Francisco que confirma las enseñanzas de la Iglesia al señalar que:

“Entre esos débiles, que la Iglesia quiere cuidar con predilección, están también los niños por nacer, que son los más indefensos e inocentes de todos, a quienes hoy se les quiere negar su dignidad humana en orden a hacer con ellos lo que se quiera, quitándoles la vida y promoviendo legislaciones para que nadie pueda impedirlo. Frecuentemente, para ridiculizar alegremente la defensa que la Iglesia hace de sus vidas, se procura presentar su postura como algo ideológico, oscurantista y conservador. Sin embargo, esta defensa de la vida por nacer está íntimamente ligada a la defensa de cualquier derecho humano. Supone la convicción de que un ser humano es siempre sagrado e inviolable, en cualquier situación y en cada etapa de su desarrollo. Es un fin en sí mismo y nunca un medio para resolver otras dificultades. Si esta convicción cae, no quedan fundamentos sólidos y permanentes para defender los derechos humanos, que siempre estarían sometidos a conveniencias circunstanciales de los poderosos de turno. La sola razón es suficiente para reconocer el valor inviolable de cualquier vida humana, pero si además la miramos desde la fe, ‘toda violación de la dignidad personal del ser humano grita venganza delante de Dios y se configura como ofensa al Creador del hombre’ (Papa Francisco, *Exhortación apostólica Evangelii Gaudium*, 24 de noviembre de 2013, N° 213)”.



Ahora es el tiempo en el que Sus Señorías Excelentísimas decidan no sólo desde una perspectiva ética que busca distinguir entre lo bueno y lo malo, sino que es el momento de discernir, optando entre lo bueno y lo mejor para resolver así acerca de la constitucionalidad de una potencial norma que rebaja de manera sustancial la protección del niño no nacido.

† MONS. SANTIAGO SILVA RETAMALES  
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile

† MONS. FERNANDO RAMOS PÉREZ  
Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile